



RADICADO:	08001-31-03-001-2011-00002-00
PROCESO:	ABREVIADO
DEMANDANTE:	ANTONIO MARIA PAJARO OQUENDO Y OTROS
DEMANDADO:	TRANSPORTES MONTERREY

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho. Sírvase proveer. - Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, UNO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse con respecto a la configuración del desistimiento tácito en el presente asunto.

1. Fundamento Jurídico

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes” (...)

En otras palabras, el desistimiento tácito tendrá lugar cuando un proceso ha sido abandonado por el interesado por un año o más siendo ésta una forma de sancionar la inactividad dentro del mismo.

Resulta importante precisar, que además de la normatividad citada, la jurisprudencia nacional también se ha pronunciado con respecto a la figura del Desistimiento Tácito, por lo que se considera importante traer a colación lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC5402-2017:

“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...).”

2. Fundamentos Probatorios

De la revisión realizada al expediente tanto físico como electrónico suministrado por secretaría al ingreso al despacho, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la

Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tiene por acreditado que en fecha 28 de abril de 2015, atendiendo lo dispuesto en los Acuerdos PSAA13-10072 de diciembre 27 de 2013, PSAA14-10103 de febrero 7 de 2014 y redistribuidos en el acuerdo 00058 de marzo 20 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esta agencia judicial avocó el conocimiento del proceso Abreviado adelantado por ANTONIO MARIA PAJARO OQUENDO Y OTROS contra TRANSPORTES MONTERREY.

Se encuentra acreditado en el expediente, que la última actuación por parte del juzgado fue la aceptación de renuncia de la Dra. MARITZA MARIA NARANJO BRILES apoderada de los demandantes, en fecha 18 de noviembre de 2015, providencia que fue corregida con auto calendado 25 de febrero de 2016.

No hay prueba dentro del expediente, que la parte demandante, haya cumplido con la carga de designar un nuevo profesional del derecho que le represente en este trámite, así como tampoco se evidencia, ninguna otra actuación que demuestre interés de las partes en continuar con el proceso, más allá de un memorial presentado el día 23 de marzo de 2017, el Dr. FERNANDO LUIS AMARIS ESQUIVIA, en el que designa dependiente judicial.

3. Análisis del Caso

Teniendo en cuenta las piezas procesales obrantes en el expediente y que fueron relacionadas en el acápite anterior, en el presente caso se cumplen los presupuestos para decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, tal y como se encuentra contemplado en el numeral 2, artículo 317 del CGP, citado en el acápite Fundamento Jurídico, lo anterior en atención a que el mismo, ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un año, no habiendo lugar a dudas, que no se realizaron acciones tendientes a su impulso, para así, el juzgador poder decidir de fondo frente al reclamo presentado, procediéndose entonces a materializar la terminación anormal del mismo por Desistimiento Tácito, tal y como lo dicta nuestro ordenamiento jurídico, lo anterior, sin que haya lugar a condena en costas.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso Abreviado adelantado por ANTONIO MARIA PAJARO OQUENDO Y OTROS contra TRANSPORTES MONTERREY, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense por secretaría los oficios respectivos. En caso de existir remanentes, por secretaría deberá rendirse informe secretarial y cumplirse las gestiones enunciadas en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en Costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Esta decisión se notifica por estado de marzo 4 de 2024



Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fc4e54f643674c968f8ae7f176a0e575cb15b187eb1d4b6b3479266eec71c1**

Documento generado en 01/03/2024 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>